

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚM..... 615

Artículo Primero.- La LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, promueve iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por adición de los párrafos segundo y tercero del artículo 4o; por modificación del artículo 9o y de las fracciones I y II del artículo 12 y por adición de las fracciones V y VI de este último, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para quedar como sigue:

“D E C R E T O

ARTÍCULO 4o.- No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Esta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse.

En cualquier caso, los solicitantes de dichos permisos deberán contar con las licencias estatales y municipales necesarias para el establecimiento y operación de estos centros, lo que deberán acreditar ante la Secretaría de Gobernación al solicitar el permiso.

Serán nulos de pleno derecho y no surtirán efectos los permisos que sean otorgados sin que los solicitantes cuenten con las licencias a las que se refiere el párrafo anterior y/o que contravengan lo establecido en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables.

.....

ARTÍCULO 9o.- Ningún lugar en que se practiquen juegos con apuestas o se efectúen sorteos, podrá establecerse cerca de escuelas o centros de trabajo, ni en zonas en las que se encuentre prohíbe el uso de suelo para este tipo de actividades, conforme a los planes o programas de desarrollo urbano.

.....

ARTÍCULO 12o.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de quinientos a diez mil pesos, y destitución de empleo en su caso:

- I.- A los empresarios, gerentes, administradores, encargados y agentes de loterías o sorteos que no cuenten con autorización legal o que cuenten con permiso otorgado en contravención a lo dispuesto por el artículo 4º de esta Ley. No quedan incluidos en esta disposición los que hagan rifas sólo entre amigos y parientes;
- II.- A los dueños, organizadores, gerentes o administradores de casa o local, abierto o cerrado, en que se efectúen juegos prohibidos o con apuestas, sin autorización de la Secretaría de Gobernación o que cuenten con permiso otorgado en contravención a lo dispuesto por el artículo 4º de esta Ley, así como a los que participen en la empresa en cualquier forma;
- III.- A los que, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, de cualquier modo intervengan en la venta o circulación de billetes o participaciones de lotería o juegos con apuestas que se efectúen en el extranjero.
- IV.- A los funcionarios o empleados públicos que autoricen juegos prohibidos, los protejan, o asistan a locales en donde se celebren, siempre que en este último caso no lo hagan en cumplimiento de sus obligaciones.

V.- A los funcionarios o empleados públicos que participen en el otorgamiento de permisos en contravención a lo dispuesto en el artículo 4º de esta Ley.

VI.- A los jueces federales o locales que otorguen suspensiones o emitan cualquier tipo de resoluciones que tengan como consecuencia directa el que se permita el funcionamiento y operación de casas o centros donde se realicen juegos y sorteos sin contar con el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación, o cuyos permisos hubiesen sido otorgados en contravención a lo dispuesto por el artículo 4º de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal, realizará las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, las cuales deberán entrar en vigor a más tardar a los treinta días siguientes al que entre en vigor el presente Decreto.”

Artículo Segundo.- Remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su debido trámite legislativo.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los treinta días del mes de marzo de dos mil quince.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO
POR MINISTERIO DE LEY

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

FERNANDO GALINDO ROJAS